

EDJ 2010/138955

AP Valencia, sec. 10ª, S 28-4-2010, nº 256/2010, rec. 110/2010

Pte: Motta García-España, José Enrique de

Resumen

Estima en parte la AP el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de instancia, que estimó parcialmente la demanda y declaró la disolución por divorcio del matrimonio de los litigantes, así como las demás consecuencias inherentes al mismo. Revoca la Sala el pronunciamiento al considerar, entre otros motivos, que debe modificarse la cuantía fijada en concepto de pensión alimenticia debiendo resultar la cuantía fijada proporcional a las necesidades de los menores y dados los ingresos de los progenitores.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.39.3

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.93 , art.142 , art.145 , art.146 , art.154.1

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

- Pensiones alimenticias a los hijos
 - Determinación de la cuantía
 - Obligación de ambos cónyuges
 - Proporcional a ingresos y necesidades

Otros supuestos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada,Esposo divorciado

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

- Aplica art.39.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
- Aplica art.93, art.142, art.145, art.146, art.154.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita art.468, art.477 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
- Cita art.147, art.154 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Proporcional a ingresos y necesidades STS Sala 1ª de 16 julio 2002 (J2002/28318)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Iltmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 8 DE VALENCIA, en fecha de hoy, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: " Que estimando la demanda planteada por Dª Marcelina, representada por la Procurador D. Juan Francisco Fernández Reina, contra D. Prudencio, representado por el Procurador D. Francisco Verdet Climent, debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio contraído por los referidos cónyuges, con todos los efectos legales, y debo acordar y acuerdo la adopción de las siguientes medidas definitivas:1ª.- La atribución de la guardia y custodia de los hijos menores del matrimonio, Jorge y Fernando, a su madre, pero ejerciendo conjuntamente ambos progenitores la patria potestad sobre los mismos.2ª.- D. Prudencio podrá estar en la compañía de sus hijos menores de edad en la forma que concierte con la demandante, y en la coyuntura del desacuerdo, los tendrá consigo los fines de semana alternos desde las 19 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo, con extensión de los puentes al fin de semana que corresponda, mas un día entre semana (martes, a falta de acuerdo), desde

las 19 a las 21 horas, y la mitad de las vacaciones de verano (limitado a períodos quincenales), Navidad, Fallas y Semana Santa.^{3ª}- La asignación del uso y disfrute del domicilio conyugal, sito en Valencia, c/ DIRECCION000, núm. NUM000 - NUM001, así como del mobiliario y ajuar doméstico existente en el mismo a la Sra. Marcelina, que residirá en dicha vivienda en la compañía de sus hijos.^{4ª}- D. Prudencio contribuirá como prestación por alimentos por los hijos menores del matrimonio, abonando a la Sra. Marcelina, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad mensual de DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS por cada hijo menor (450 euros en total), cuya suma pecuniaria será anualmente actualizada según la variación que experimente el I.P.C., junto al tercio de los gastos extraordinarios de carácter necesario (asumiendo la progenitora los 2/3 restantes), y los que se estimen convenientes y sean debidamente consensuados."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dos son las cuestiones objeto del presente recurso, una la relativa a la pensión alimenticia y la otra a la proporción de los gastos extraordinarios, debiendo dilucidarse las mismas por separado.

SEGUNDO.- La pensión alimenticia de los hijos se fundamenta en el criterio de la necesidad, debiendo atenderse tanto a las efectivas necesidades de los mismos como a los medios económicos de que dispone el obligado, sin olvidar, asimismo los recursos y posibilidades del guardador (art. 93, 145, y 146 del Código Civil EDL 1889/1), agregando que este principio genérico, cuando se trata de hijos menores, debe matizarse en el sentido de que la colisión entre las necesidades de los progenitores y las de los hijos debe decantarse a favor de los hijos, dada su situación de necesidad, de modo que los padres deben sufrir el sacrificio de reducir al mínimo sus necesidades para satisfacer las de los hijos menores, circunstancia que no se debe contemplar legalmente con la misma rigurosidad cuando se trata de hijos mayores en donde se debe buscar un mayor equilibrio entre la necesidad del progenitor y la necesidad del hijo. Por ello que sea criterio generalizado en la jurisprudencia el señalamiento de una suma mínima representativa de tal necesidad a cargo del progenitor no custodio, que no guarda una estricta correlación con sus ingresos, como viene aplicando esta Sala.

Por tanto, la fijación de estas medidas debe venir determinada conforme a los principios de necesidad de los hijos, privación y renuncia de los padres y ponderación equilibrada de las circunstancias concurrentes en todos ellos.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que la contribución a los alimentos es una obligación de ambos progenitores, conforme a lo que determina el artículo 154 del código civil EDL 1889/1 con carácter general, y por ello que el artículo 93 señale que el Juez determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, acomodando las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Ahora bien, también hay que convenir que el progenitor que tiene la guarda y custodia no sólo ve mermadas sus posibilidades de acceder a un empleo o conservar o mejorar el que tuviere, por su dedicación al cumplimiento de dicha obligación, sino que también contribuye con su atención y cuidado a la satisfacción de las necesidades de los menores, y por ello que deba valorarse dicha contribución no pecuniaria. En definitiva, la concurrencia de una multiplicidad de parámetros en la cuantificación de esta obligación legal es la que justifica la remisión que hace el legislador - artículo 93 del código civil EDL 1889/1 - al Juez.

Por otra parte, a los efectos decisorios del presente litigio es necesario igualmente partir de la base de que es indiscutible el deber de los padres, de contribuir económicamente a satisfacer los alimentos de sus hijos, por elementales deberes de solidaridad humana derivados de los vínculos de sangre, como recoge el art. 39.3 de la Constitución EDL 1978/3879 . Alimentos que habrán de ser prestados en la extensión a la que se refiere el art. 142 del referido texto legal, es decir los que sean necesarios para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, comprendiendo, igualmente, su educación e instrucción. Tan indeclinable obligación legal habrá de prestarse en proporcionada cuantía al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, por mor del art. 146 del referido texto legal. Siendo obvio que la mayor capacidad económica de los progenitores permitirá que sus hijos gocen de un mejor status económico y nivel de vida, de modo tal que no sufran penurias ni limitaciones de carácter económico en su normal desarrollo y existencia. Por otra parte, cuando tal obligación recaiga en ambos progenitores se repartirá entre ellos el pago en cantidad proporcional a sus respectivos ingresos (art. 145.I del CC EDL 1889/1).

Ahora bien, como señala la STS de 16 de julio de 2002 EDJ 2002/28318 "dicha obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad (artículos 39.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879 , 110 y 154.1º del Código Civil EDL 1889/1) tiene unas características peculiares que la distinguen de las restantes deudas alimentarias legales para con los parientes, e, incluso, los hijos mayores de edad (como ya puso de relieve la paradigmática Sentencia de 5 de octubre de 1993). Una de las manifestaciones es la relativa a la fijación de la cuantía alimentaria, que determina que lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Civil EDL 1889/1 sólo sea aplicable a alimentos debidos a consecuencia de patria potestad (artículo 154.1º del Código Civil EDL 1889/1) con carácter indicativo, por lo que caben en sede de éstos, criterios de mayor amplitud, pautas mucho más elásticas en beneficio del menor, que se tornan en exigencia jurídica en sintonía con el interés público de protección de los alimentistas habida cuenta el vínculo de filiación y la edad".

TERCERO.- En el caso de autos, no obstante lo recogido en la sentencia de instancia, es lo cierto que, como antes se ha dicho, debe atender más a las necesidades de los menores que a los medios del obligado a la prestación alimenticia, y ciertamente existe consenso entre las partes acerca de las necesidades de los hijos en el más amplio sentido, bastando para ello la simple audición de la grabación, en concreto la declaración del esposo que reconoce que las necesidades de los mismos, en concreto los gastos que los mismos tienen,

unos 2.000 euros mensuales, tanto por gastos de colegio, seguro médico, academia, natación y empleada del hogar a lo que habría que añadir los demás gastos precisos como alimentación propiamente dicha, vestido y gastos proporcionales de la vivienda; pero, además, asimismo debe tenerse en cuenta que ya el esposo venía entregando la suma del alquiler de una vivienda privativa por importe de 660 euros, cantidad esta muy superior a la señalada en la instancia, lo que unido a la poca credibilidad de que el esposo abone a su madre la suma de 600 euros por el alquiler de una vivienda, aunque en la actualidad, según alega, ya no la abona, al vivir en el piso de su propiedad al haber marchado los inquilinos, hace que la Sala estime más adecuada la suma de 300 euros por hijo en lugar de los 225 señalados en la sentencia de instancia.

CUARTO.- Respecto de los denominados gastos extraordinarios debe decirse que el concepto de "gastos extraordinarios" es diametralmente distinto al de "alimentos" en sentido jurídico conforme se contempla en los artículos 142 y siguientes del Código Civil EDL 1889/1 , habida cuenta de que aquellos no responden a todo lo que fuera indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, sino que alcanzan a otras prestaciones económicas puntuales, imprevisibles e inusuales (en definitiva, extraordinarias) a las que los progenitores tienen que subvenir necesariamente porque benefician al acreedor de la prestación -las dos hijas habidas en el matrimonio, en este caso-, y, de hecho, la práctica totalidad de las Resoluciones Judiciales Matrimoniales contemplan en concreto este concepto y -también habitualmente, aunque no siempre- la obligación de ambos progenitores de satisfacerlos por mitad. Resulta procedente, pues, que los progenitores contribuyan a la satisfacción de los gastos extraordinarios de los hijos al 50% y no en la proporción que establece la sentencia de instancia.

QUINTO.- No procede hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey Ha decidido:

Declaramos haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Juan Francisco Fernández Reina en representación de D^a Marcelina contra la sentencia de fecha 13-10-2009 dictada por el Juzgado de 1^a instancia núm. 8 de Valencia cuya resolución revocamos en el sentido de señalar como pensión alimenticia la suma de 300 euros por hijo en lugar de los 225 señalados en la sentencia de instancia, así como que los gastos extraordinarios serán satisfechos al 50 % por ambos progenitores, manteniendo el resto de las demás medidas, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

NOTIFICACION.- En el mismo día notifico la Resolución anterior de fecha, que no es firme, indicando que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 468 y 477 respectivamente de la L.E.C. EDL 2000/77463

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370102010100255